



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340171241**



Fecha: **11-05-2010**

Bogotá, D.C.

Señor
OSWALDO MÉNDEZ MÉNDEZ
Carrera 69 64 A – 30
Bogotá, D.C.

Asunto: Transporte. Capacidad Transportadora, ingreso vehículo automóvil, empresa de Transporte Especial. Decreto 174 de 2001.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-021647-2, a través de la cual eleva consulta relacionada con la desvinculación de un vehículo por mutuo acuerdo por cambio de empresa, si es posible vincular un automóvil nuevo en la capacidad transportadora de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial. Al respecto y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 174 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", normativa que contempla en sus artículo 34 y 35 la fijación de la capacidad transportadora y el ingreso de nuevas unidades a la capacidad transportadora de la empresa.

La Resolución No. 9888 del 2 de agosto de 2002, "Por la cual se dicta una disposición transitoria en materia de Transporte Terrestre Automotor Especial", suspendió en todo el territorio nacional el registro o matrícula inicial de vehículos clase automóvil destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y en consecuencia dispuso que la capacidad transportadora autorizada y disponible en esta clase de automotores, podrá ser utilizada por la empresa únicamente con vehículos ya registrados en el servicio público dentro de la misma modalidad.

A su turno la Resolución No. 02694 del 4 de julio de 2008, que permitió el ingreso de unos vehículos clase automóvil para la prestación del servicio público terrestre automotor especial, expresamente consagra en su artículo 6 lo siguiente:

W



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340171241**



Fecha: **11-05-2010**

"Los vehículos clase automóvil que cuenten con tarjeta de operación vigente para la prestación del servicio público de transporte terrestre Automotor Especial, podrán ser objeto de reposición por desintegración física total previa cancelación de la licencia de tránsito y tarjeta de operación"

Todo lo anterior nos lleva a concluir entonces, que la solicitud elevada por usted no es procedente, toda vez que por expresa disposición normativa, en la modalidad de transporte público Especial, solamente podrán ingresar los vehículos clase **automóvil nuevos**, cuando quiera que el automotor haya sido objeto de hurto o, en el evento de desintegración física total, previa cancelación de la licencia de tránsito y de la tarjeta de operación, pues en caso contrario, solamente podrá hacerlo con automotores ya registrados en el servicio especial y que provengan de otra empresa de esa misma modalidad.

En estos términos damos respuesta de manera definitiva a los interrogantes por usted formulados.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)